



EXPEDIENTE N° : 223-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A. – ELECTROSUR S.A.¹
 UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN TACNA, PARQUE INDUSTRIAL, MOQUEGUA E ILO; Y, CENTRALES TÉRMICA TACNA Y MOQUEGUA
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE MOQUEGUA Y TACNA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 PLAN DE ABANDONO
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) En la Subestación de Transmisión Tacna no se realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que los contenedores que contienen residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área que no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; y (ii) sistema contra incendios; conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(ii) En el almacén temporal N° 2 de la Subestación de Transmisión Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos; en tanto que contenía residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) a la intemperie, mezclados y sin clasificar; asimismo, dicho almacén no contaba con: (i) cerco perimétrico; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) sistema contra incendios; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, conducta que vulnera los Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

(iii) En el almacén de residuos sólidos de la Subestación de Transmisión Parque Industrial se realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos; en tanto que los residuos sólidos peligrosos se encontraban colocados sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaba con: (i) sistema contra incendios; y, (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20119205949.



Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

- (iv) **En la Subestación de Transmisión Parque Industrial se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que los contenedores que contenían residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (v) **En la Subestación de Transmisión Moquegua se realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos contenía residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) y equipos eléctricos mezclados y sin clasificar; asimismo, dicho almacén no contaba con: (i) sistema de contención de derrames; (ii) sistema contra incendios; (iii) rotulados que indique la peligrosidad de sus residuos; y, (iv) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, conducta que vulnera los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 38°, Numerales 3 y 5 del Artículo 39°; así como los Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.**
- (vi) **En la Subestación de Transmisión Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos; en tanto que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no contaba con: (i) señalización que identifique la peligrosidad de los residuos; (ii) un sistema de drenaje de derrames; (iii) techo; (iv) cerco perimétrico; y, (v) sistema contra incendios; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos, conducta que vulnera el Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Numerales 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (vii) **En la Subestación de Transmisión Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que los contenedores que contenían residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Asimismo, se ordena a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:



- (i) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con adecuar las áreas de almacenamiento temporal de las Subestaciones Tacna, Parque Industrial e Ilo conforme a lo señalado en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación de los referidos almacenes conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con realizar un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe conteniendo copia de los programas de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal de las Subestaciones de Transmisión Tacna, Parque Industrial e Ilo por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. en los siguientes extremos:

Electrosur no contaría con el plan de abandono para realizar el desmantelamiento de la Central Térmica Moquegua.

- (ii) **En la Subestación de Transmisión Tacna, Subestación de Transmisión Parque Industrial, la Subestación de Moquegua y la Subestación de Transmisión Ilo, no habría realizado un adecuado manejo y recolección de residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que:**

- I. No tendría contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna EPS- RS y/o EC-RS autorizada.**
- II. No contaría con Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión Tacna, Parque Industrial, Moquegua e Ilo; y, a la Central Térmica Tacna operadas por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur S.A. (en adelante, ElectroSur) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.

2. Los resultado de dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 01/12-2011/ACHch² del 6 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión).



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 680-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ emitida el 18 de agosto del 2013 y notificada el 23 de agosto del mismo año⁴, y posteriormente variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1821-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 30 de setiembre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ElectroSur, imputándole a título de cargo lo siguiente:



² Folios del 1 al 53 del Expediente.

³ Folios del 65 al 78 del Expediente.

⁴ Folio 79 del Expediente.

⁵ Folios del 115 al 128 del Expediente.

⁶ Folio 129 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que tipifican la presunta infracción administrativa	Normas que tipifican la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Subestación de Transmisión (SET) Tacna se habría realizado un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto se habría colocado contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con piso impermeabilizado ni sistema contra incendios.	Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	El Almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no contaría con cerco perimétrico, piso impermeabilizado, sistema contra incendios, señalización ni pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontrarían a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos.	Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	En el Almacén de Materiales Peligrosos de la SET Parque Industrial se habrían colocado residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaría con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	En la SET Parque Industrial se habría realizado un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se habría colocado contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con piso impermeabilizado.	Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	Electrosur no contaría con el plan de abandono para realizar el desmantelamiento de la CT Moquegua.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT





6	<p>En la SET Moquegua ElectroSur no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que el almacén temporal de residuos sólidos:</p> <p>a) Contendría mezclados y sin clasificar residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos.</p> <p>b) No contaría con sistema de contención de derrames.</p> <p>c) No contaría con sistema contra incendios.</p> <p>d) No contaría con rotulado en los recipientes.</p> <p>e) En la parte exterior existirían almacenados materiales, tales como transformadores, llantas, carretes de cables eléctricos.</p> <p>f) Existiría dificultad para el ingreso y/o acceso para el manejo de los residuos.</p>	<p>Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 38°, Numerales 3 y 5 del Artículo 39°; así como los Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	De 1 hasta 1000 UIT
7	<p>En la SET Ilo, ElectroSur habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en áreas que no cuentan con señalización, sistema de drenaje, techo, cerco perimétrico y sistema contra incendio.</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39°; así como los Numerales 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	De 1 hasta 1000 UIT
8	<p>En la SET Ilo se habría realizado un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto se habría colocado contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con piso impermeabilizado.</p>	<p>Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	De 1 hasta 1000 UIT
9	<p>En la SET Tacna, la SET Parque Industrial, la SET Moquegua y la SET Ilo, no habría realizado un adecuado manejo y recolección de residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que:</p> <p>i) No tendría contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna EPS-RS y/o EC-RS autorizada.</p> <p>ii) No contaría con Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.</p>	<p>Artículo 30°, Numerales 1 y 4 del Artículo 42° y Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	De 1 hasta 1000 UIT





4. El 18 de setiembre del 2013⁷ y el 31 de octubre del 2014⁸, Electrosur presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

a) **Hecho imputado N° 1: En la SET Tacna se habría colocado contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema contra incendios**

- El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Tacna ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación y peligrosidad; asimismo, cuenta con piso impermeabilizado y se procedió a reubicar el sistema contra incendios, por lo cual dicha imputación ha quedado debidamente subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)⁹.
- Asimismo, los contenedores metálicos se encuentran dados de baja por lo cual se hallan para su disposición final.

b) **Hecho imputado N° 2: El almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no contaría con cerco perimétrico, piso impermeabilizado, sistema contra incendios, señalización ni pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontrarían a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos**

- La observación detectada es incorrecta dado que los equipos encontrados durante la supervisión son de mantenimiento y ampliación de la carga de las subestaciones, los cuales fueron retirados para su posterior uso en otras subestaciones, no conteniendo éstos materiales peligrosos y mucho menos residuos peligrosos. Asimismo, sí cuentan con un sistema contra incendios, el cual se encontraba al momento de la supervisión en la caseta del vigilante.
- Los equipos encontrados de manera provisional (transformadores nuevos, usados, carretes de conductor eléctrico y demás equipos) fueron trasladados al "Almacén General de Viñani", por lo cual dicha imputación ha quedado debidamente subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios cuatro (4) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)¹⁰.

c) **Hecho imputado N° 3: En el almacén de materiales peligrosos de la SET Parque Industrial se habrían colocado residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaría con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

- La observación detectada no es del todo correcta, toda vez que el piso donde se encontraban colocados los residuos sólidos peligrosos es de material de

⁷ Folios del 80 al 112 del Expediente.

⁸ Folios del 131 al 164 del Expediente.

⁹ Folio 156 del Expediente.

¹⁰ Folios 154 y 155 del Expediente.



concreto y cuentan con un sistema de contención, el cual consiste en un tanque de lixiviación. Asimismo se procedió a reubicar el sistema contra incendios.

- Del mismo modo, se procedió a subsanar las deficiencias detectadas durante la supervisión (colocación de letreros de identificación y señalización de peligrosidad de los residuos). Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios cinco (5) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)¹¹.

d) **Hecho imputado N° 4: En la SET Parque Industrial se habría realizado un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se habría colocado contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con piso impermeabilizado**

- El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios tres (3) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)¹².

e) **Hecho imputado N° 5: ElectroSur no contaría con el plan de abandono para realizar el desmantelamiento de la CT Moquegua**

- De acuerdo al "Acta de Transferencia" del 6 de setiembre del 2011, celebrada entre EGESUR S.A. y ElectroSur, se inició el proceso de transferencia de los bienes pertenecientes a EGESUR S.A. a favor de ElectroSur; sin embargo, a la fecha no se ha efectuado la formalización legal de dicha "Acta de Transferencia", toda vez que ésta debe ser aprobada por acuerdo de directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, FONAFE).

- Además, la realización de las acciones del "Plan de Abandono" de la CT Moquegua debe ser a cargo de EGESUR S.A., por ser propietario de los bienes en custodia de dicha central; por lo que al no ser propietarios legalmente de dicha instalación no requieren de ningún "Plan de Abandono". Asimismo, se solicito la formalización legal del "Acta de Transferencia" ante el FONAFE.

- Para acreditar lo indicado, adjunta como medio probatorio la Carta N° G-1224-2012 presentado al FONAFE el 10 de octubre del 2012, mediante la cual se solicitó la formalización legal de la transferencia de bienes que antes pertenecían a EGESUR (Anexo 2 del escrito de descargos)¹³.

f) **Hecho imputado N° 6: En la SET Moquegua ElectroSur no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que el almacén temporal de residuos sólidos: a) Contendría residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos mezclados y sin clasificar; b) No contaría**

¹¹ Folios del 151 al 153 del Expediente.

¹² Folios 150 y 151 del Expediente.

¹³ Folios del 131 al 136 del Expediente.



con sistema de contención de derrames; c) No contaría con sistema contra incendios; d) No contaría con rotulado en los recipientes; e) En la parte exterior existirían almacenados materiales, tales como transformadores, llantas, carretes de cables eléctricos; y, f) Existiría dificultad para el ingreso y/o acceso para el manejo de los residuos

- En el año 2011 se inició la remodelación de las instalaciones de la SET Moquegua, la cual se dividió en dos (2) etapas: (i) la primera etapa (2011-2013) consistió en la construcción de los ambientes del área comercial de material noble; y, (ii) la segunda etapa (2013 - 2014) consistió en la construcción de almacenes de residuos sólidos peligrosos y materiales peligrosos. Asimismo, se procedió al reordenamiento del almacén temporal; para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios cuatro (4) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)¹⁴.
- Además, se inició el proceso de baja de los bienes dados en desuso que se almacenan en la SET Moquegua, con la finalidad de construir un almacén de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios las Cartas N° G-2044-2013, GA-873-2013, GAO-090-2013 y GA-847-2013, del 11 de setiembre del 2013, en las cuales se observaría que se presentó al Directorio de la empresa la propuesta de aprobación para el inicio del proceso de baja y subasta de bienes (Anexo 3 del escrito de descargos)¹⁵.
- Adicionalmente, se realizó la construcción de un nuevo almacén central de residuos sólidos, ubicado en el sector de Viñani, distrito de San Gregorio Albarracín, departamento de Tacna. Asimismo, el referido almacén cuenta con una losa de concreto, cerco perimétrico y techo aligerado; construyéndose además un depósito para los materiales peligrosos, el cual consta de dos ambientes. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios seis (6) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)¹⁶.

Hecho imputado N° 7: En la SET Ilo, Electrosur habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en áreas que no contaban con señalización, sistema de drenaje, techo, cerco perimétrico y sistema contra incendio

- Las áreas señaladas durante la visita de supervisión sí contaban con pisos de concreto debidamente impermeabilizados, con sistemas de drenaje y sistema contra incendios, que en el momento de la visita de supervisión se encontraba en la caseta del vigilante; asimismo, se encontraba en proceso de construcción de un depósito de materiales peligrosos.
- Además, en el año 2011 se inició la remodelación de las instalaciones de la SET Ilo, la cual se dividió en dos (2) etapas: (i) la primera etapa (2011-2013) consistió en la remodelación de la sala de control; y, (ii) la segunda etapa (2013 - 2014) consistió en la construcción de almacenes de residuos sólidos y la terminación del depósito de materiales peligrosos.

¹⁴ Folios 145 y 146 del Expediente.

¹⁵ Folios del 138 al 142 del Expediente.

¹⁶ Folios del 147 al 149 del Expediente.



- Finalmente, se inició el proceso de baja de los bienes dados en desuso que se almacenan en la SET Ilo, con la finalidad de construir un almacén de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios las Cartas N° G-2044-2013, GA-873-2013, GAO-090-2013 y GA-847-2013, del 11 de setiembre del 2013, mediante las cuales se observaría que se presentó al Directorio de la empresa la propuesta de aprobación para el inicio de proceso de baja y subasta de bienes (Anexo 3 del escrito de descargos).
- h) **Hecho imputado N° 8:** En la SET Ilo se habría realizado un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto se habría colocado contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con piso impermeabilizado
- El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores encontrados en dicha zona sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación que indique el tipo de residuo almacenado, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos (Anexo 1 del escrito de descargos)¹⁷.
- i) **Hecho imputado N° 9:** En la SET Tacna, la SET Parque Industrial, la SET Moquegua y la SET Ilo, no habría un adecuado manejo y recolección de residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que: i) No tendría contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna EPS-RS y/o EC-RS autorizada; y ii) No contaría con Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos
- Al ser una empresa de propiedad del Estado se rigen por las directivas de gestión del FONAFE, en dichas directivas se señala que los bienes dados de baja se rigen por la modalidad de subasta pública. En ese sentido, a la fecha no se ha podido contratar ningún servicio de disposición final de residuos sólidos debido a que todos los residuos y materiales peligrosos son almacenados en las instalaciones donde fueron generados; por lo que a la fecha tampoco se habría generado ningún manifiesto de manejo de residuos sólidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Electrosur realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Tacna.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna, Electrosur realizó una adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

¹⁷

Folio 144 del Expediente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si en el almacén de la SET Parque Industrial, Electrosur realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Electrosur realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Parque Industrial.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Electrosur cuenta con un plan de abandono para el desmantelamiento de la CT Moquegua.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en el almacén temporal de la SET Moquegua, Electrosur realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si en la SET Ilo, Electrosur realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Electrosur realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Ilo.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Electrosur contrató una EPS- RS y/o EC-RS autorizada para la disposición final de los residuos sólidos; asimismo si cumplió con remitir los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad competente de su sector.
- (x) Decima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Electrosur.

III.

CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. CUESTIONES PROCESALES

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio Probatorio	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch del 6 de diciembre del 2011	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión efectuada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011 a las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión Tacna, Parque Industrial, Moquegua e Ilo; y, a la Central Térmica Tacna.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
2	Escritos de descargos del 18 de setiembre del 2013 y 31 de octubre del 2014	Documentos por los cuales Electrosur presenta sus descargos a las imputaciones.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
3	Fotografías N° 1, 2, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ¹⁸	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la SET Tacna.	Imputación N° 1
4	Fotografías N° 1 y 2 del escrito de descargos del 31 de octubre del 2014 ¹⁹	Se observa el punto de recolección y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con sistema contra incendios (extintor) y suelo de concreto impermeable.	
5	Fotografías N° 3, 4, 5 y 5 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ²⁰	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la SET Tacna.	Imputación N° 2

¹⁸ Folios 38 y 41 del Expediente.

¹⁹ Folio 156 del Expediente.

²⁰ Folios 39 y 40 del Expediente.



6	Fotografías N° 5 y 6 escrito de descargos del 31 de octubre del 2014 ²¹	Se observa el retiro de los equipos.	
7	Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ²²	Se observa el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal en la SET Parque Industrial.	Imputación N° 3
8	Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del escrito de descargos del 31 de octubre del 2014 ²³	Se observa el almacén de residuos peligrosos, el cual cuenta con pisos impermeabilizados (cemento), con sistema contra incendios (extintor), sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad del tipo de residuo.	
9	Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ²⁴	Se observa el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Parque Industrial.	Imputación N° 4
10	Fotografías N° 12, 13 y 14 del escrito de descargos del 31 de octubre del 2014 ²⁵	Se observa que el punto de recolección de los residuos sólidos peligrosos cuenta con la debida señalización y con un sistema contra incendios.	
11	Copia del documento N° G-1224-2012 del 10 de octubre del 2012 presentado por ElectroSur ²⁶	Solicitud de formalización legal del "Acta de Transferencia" de los bienes que antes pertenecían a EGESUR transferidos a favor de ElectroSur.	Imputaciones N° 5, 6 y 7
12	Fotografías N° 19, 20, 21, 22 y 24 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ²⁷	Se observa el almacén de residuos peligrosos de la SET Moquegua, el cual no contaría con pisos impermeabilizados, con sistema contra incendios, sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad del tipo de residuo.	Imputación N° 6
13	Fotografías N° 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del escrito de descargos del 31 de octubre del 2014 ²⁸	Se observa el almacén de residuos peligrosos, el cual cuenta con pisos impermeabilizados (cemento), con sistema contra incendios (extintor), sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad del tipo de residuo.	
14	Fotografías N° 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ²⁹	Se observa el almacén de residuos peligrosos de la SET Ilo, el cual no contaría con pisos impermeabilizados, con sistema contra incendios, sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad del tipo de residuo.	Imputación N° 7



²¹ Folios 154 y 155 del Expediente.

²² Folio 37 del Expediente.

²³ Folios del 97 al 99 del Expediente.

²⁴ Folio 36 del Expediente.

²⁵ Folios 150 y 151 del Expediente.

²⁶ Folios del 131 al 136 del Expediente.

²⁷ Folios 32 y 33 del Expediente.

²⁸ Folios del 145 al 149 del Expediente.

²⁹ Folios del 28 al 31 del Expediente.





15	Fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 01/12-2011/ACHch ³⁰	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la SET Ilo.	Imputación N° 8
16	Fotografías N° 25 y 26 del escrito de descargos del 31 de octubre del 2014 ³¹	Se observa contenedores sobre una parihuela de madera, debidamente clasificados y rotulados.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS³² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman³³.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011 en las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión Tacna, Parque Industrial, Moquegua e Ilo; y, en las Centrales Térmicas Tacna y Moquegua constituyen medios probatorios

³⁰ Folio 27 del Expediente.

³¹ Folio 144 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*



fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Análisis de la primera, cuarta y octava cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si Electrosur realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Tacna**
- (ii) **Determinar si Electrosur realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Parque Industrial**
- (iii) **Determinar si Electrosur realizó un adecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Ilo**

V.1.1 Marco normativo

- 18. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁴ (en adelante, RLGRS) establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 19. Asimismo, los Artículos 40°³⁵ y 41°³⁶ del RLGRS establecen que el almacenamiento temporal para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones:



³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

(...)"

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;

(...)"

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.





- (i) cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior,
- (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,
- (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y
- (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

20. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31³⁷ de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al medio ambiente.
21. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Electrosur en su calidad de titular de concesiones eléctricas y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos generados en sus subestaciones de transmisión en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS: (i) cerradas, (ii) cercadas, (iii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la visita de supervisión efectuada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la SET Tacna, la Dirección de Supervisión detectó que Electrosur habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha subestación de transmisión, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación³⁸:

"Observación N° 2

En el ingreso de la SET Tacna, a la mano derecha, se evidenció la existencia de 3 contenedores de plástico (color verde, color amarillo y color rojo) utilizados para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores están colocados directamente sobre el suelo de tierra. Sin piso impermeable. No soporte ni letrero.

4. Junto al Almacén Temporal N° 2 (no declarado) de la SET Tacna, a lado del tanque de agua, se evidenció la existencia de 2 cilindros de metal (color amarillo y color verde) utilizados para almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores se encuentran mezclados con el material almacenado en el indicado Almacén Temporal N° 2, lo cual dificulta su utilización y recojo de residuos, no tiene ni soporte ni letrero.

(Subrayado agregado)

23. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en el registro fotográfico N° 1, 2, 7 y 8 del Informe de Supervisión³⁹, en las cuales se observa que las áreas de almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la SET Tacna no cumpliría con las condiciones de

³⁷ **Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844**
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

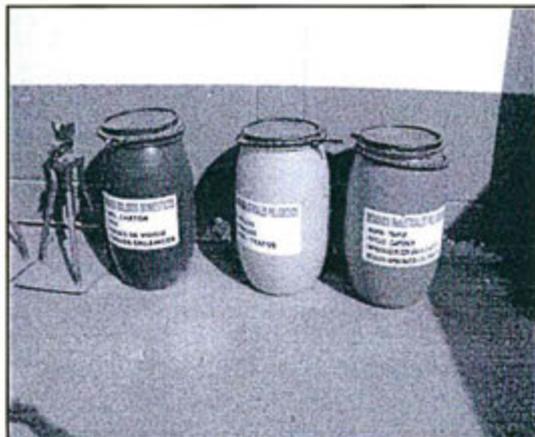
³⁸ Folios 17 y 18 del Expediente.

³⁹ Folios 38 y 41 del Expediente.



seguridad requeridas por la norma, en tanto que los contenedores se encontrarían sobre suelo permeable, sin soporte, sin señalización que señale la peligrosidad de los residuos y sin un sistema contra incendios, conforme se observa a continuación:

Fotografías N° 1, 2, 7 y 8 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1: Almacenamiento intermedio N° 1 de residuos peligrosos y no peligrosos en la SET Tacna.



Fotografía N° 2: Contenedores sobre piso sin impermeabilizar (tierra), sin sistema de drenaje, sin un sistema contra incendios y sin letreros de identificación.



Fotografía N° 7: Almacenamiento intermedio N° 2 de residuos peligrosos y no peligrosos en la SET Tacna.



Fotografía N° 8: Contenedores sobre piso sin impermeabilizar (tierra), sin sistema de drenaje, sin sistema contra incendios y sin letreros de identificación.



- 24. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente en su Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación⁴⁰:

“OBSERVACIÓN NRO. 02

Descripción de la observación

En el ingreso de la SET Tacna, a la mano derecha, se evidenció la existencia de 3 contenedores de plástico (color verde, color amarillo y color rojo) utilizados para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no

⁴⁰ Folios del 38 al 42 del Expediente.



peligrosos. Los mencionados contenedores están colocados directamente sobre el suelo de tierra. Sin piso impermeable, ni soporte ni letrero ni extintor.

(...)

OBSERVACIÓN NRO. 04

Descripción de la observación

Junto al Almacén Temporal N° 2 (no declarado) de la SET Tacna, a lado del tanque de agua, se evidenció la existencia de 2 cilindros de metal (color amarillo y color verde) utilizados para almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores se encuentran mezclados con el material almacenado en el indicado Almacén Temporal N° 2, lo cual dificulta su utilización y recojo de residuos. No tiene ni soporte ni letrero."
(Sic)

(Subrayado agregado)

25. Al respecto, cabe señalar que el almacenamiento apropiado de los residuos sólidos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos⁴¹. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal cuente con un **piso resistente e impermeabilizado**, tiene por finalidad evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas⁴².
26. Asimismo, este almacén debe contar con pisos lisos con la finalidad de facilitar las actividades de limpieza del área⁴³.
27. De otro lado, la obligación de que dicho almacén cuente con un **sistema contra incendio** permite asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible y evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Es así que, los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad a los que hace referencia la norma deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática⁴⁴.
28. Por último, los **carteles de señalización** son una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales pueden ser de



⁴¹ INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.

⁴³ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD - REPRESENTACIÓN OPS/OMS EN PERÚ. *Curso de Autoaprendizaje "Control de Riesgos Sanitarios y Gestión Adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud. Unidad 4: Recolección, almacenamiento y Transporte Interno"*. Perú, 2006, p. 10.
Disponible en: http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulos.html
(Última revisión: 01/12/2015)

⁴⁴ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.
Fuente: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>
(Última revisión: 01/12/2015)

Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).



advertencia, prohibición, obligación, etc., y las mismas estarán localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas riesgosas de las personas⁴⁵.

29. En su escrito de descargos, Electrosur señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Tacna ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación y peligrosidad; asimismo, cuenta con piso impermeabilizado y se procedió a reubicar el sistema contra incendios, por lo cual dicha imputación ha quedado debidamente subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos.
30. Sin embargo, se advierte de los descargos presentados por Electrosur que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, puesto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso, efectuada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
31. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁶. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
32. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión del en la visita de supervisión, referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el almacén temporal de residuos sólidos de la SET Tacna no contaba con las siguientes condiciones normativas: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (iii) sistema contra incendios, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
33. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la SET Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos; en



⁴⁵ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997. Pp. 19, 41.

⁴⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 4

34. Durante la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el área designada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Parque Industrial no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación⁴⁷:

"6. Ingresando a la SET Parque Industrial, a la mano derecha, se evidenció la existencia de 3 cilindros metálicos (color rojo, color verde y color amarillo) utilizados para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores están colocados directamente sobre la tierra. Sin piso impermeable ni soporte."

(Subrayado agregado)

35. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 13 y 14 del Informe de Supervisión⁴⁸, en los cuales se aprecia tres (3) cilindros metálicos (de color rojo, verde y amarillo) que vienen siendo utilizados para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre un área no impermeabilizada, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 13: Almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos en la SET Parque Industrial.



Fotografía N° 14: Contenedores sobre piso sin impermeabilizar (tierra) y sin sistema de drenaje.

36. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación⁴⁹:

⁴⁷ Folios 17 y 18 del Expediente.

⁴⁸ Folio 36 del Expediente.

⁴⁹ Folios 36 y 37 del Expediente.

**"OBSERVACIÓN NRO. 06****Descripción de la observación**

Ingresando a la SET Parque Industrial, a la mano derecha, se evidenció la existencia de 3 cilindros metálicos (color rojo, color verde y color amarillo) utilizados para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores están colocados directamente sobre la tierra. Sin piso impermeable ni soporte."

37. Al respecto, cabe señalar que el almacenamiento apropiado de los residuos sólidos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos⁵⁰. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal cuente con un **piso resistente e impermeabilizado**, tiene por finalidad evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas⁵¹.
38. Asimismo, este almacén debe contar con pisos lisos con la finalidad de facilitar las actividades de limpieza del área⁵².
39. En su escrito de descargos, Electrosur señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores sobre parihuelas, con sus respectivos los letreros de identificación, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios tres (3) registros fotográficos.
40. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Electrosur, que dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación, en tanto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
41. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
42. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión del en la visita de supervisión referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el almacén temporal de residuos sólidos de la SET Parque Industrial no contaba pisos lisos e impermeabilizados, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de



⁵⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

43. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la SET Parque Industrial se realizó un inadecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 8

44. Durante la visita de supervisión realizada la Dirección de Supervisión detectó que el área designada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET Ilo no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación⁵³:

"11. Detrás de la sala de control de la SET Ilo se evidenció la existencia de 2 cilindros de metal sin tapa (sin colores distintivos) utilizados para almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores entre sí, se encuentran directamente sobre la tierra. Sin piso impermeable, ni soporte, ni letrero."

45. La conducta citada de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 35 y 36 del Informe de Supervisión⁵⁴, en los cuales se aprecia dos (2) cilindros sin tapa, destinados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin impermeabilizar, conforme se observa:

Fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 35: Contenedores de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos, en la SET Ilo disperso sobre de tierra y sin letrero.



Fotografía N° 36: Contenedores de residuos peligrosos, deteriorados y sin tapa, sin pisos lisos e impermeabilizados, ni sistema de drenaje y sin sistema contra incendio.

⁵³ Folio 14 del Expediente.

⁵⁴ Folio 27 del Expediente.



46. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, conforme se cita a continuación⁵⁵:

"OBSERVACIÓN NRO. 11

Descripción de la observación

Detrás de la sala de control de la SET Ilo se evidenció la existencia de 2 cilindros de metal sin tapa (sin colores distintivos) utilizados para almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los mencionados contenedores entre sí, se encuentran directamente sobre la tierra. Sin piso impermeable, ni soporte, ni letrero."

47. Al respecto, cabe señalar que el almacenamiento apropiado de los residuos sólidos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos⁵⁶. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal cuente con un **piso resistente e impermeabilizado**, tiene por finalidad evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas⁵⁷.

48. Asimismo, este almacén debe contar con pisos lisos con la finalidad de facilitar las actividades de limpieza del área⁵⁸.

49. En su escrito de descargos, Electrosur señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios dos (2) registros fotográficos.



50. Sin embargo, se advierte de los descargos presentados por Electrosur que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.

51. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

52. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión en la visita de

⁵⁵ Folio 28 del Expediente.

⁵⁶ Ibidem

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.





supervisión referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la SET Ilo no contaba pisos lisos e impermeabilizados, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

53. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.2 Análisis de la segunda, tercera y séptima cuestión en discusión:

- (i) Si en el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna, Electrosur realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos
- (ii) Si en el almacén de la SET Parque Industrial, Electrosur realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos
- (iii) Si en la SET Ilo, Electrosur realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

V.2.1 Marco normativo:

54. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS establece que todo generador está obligado a manejar sus residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

55. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que todo generador está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.

56. Con mayor detalle, el Artículo 38° del RLGRS regula el acondicionamiento de los residuos según su naturaleza física, química, peligrosidad, entre otros. Asimismo, regula las condiciones de seguridad y rotulado de los recipientes que almacenan residuos sólidos⁵⁹.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"
- (Subrayado agregado)



57. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁶⁰ prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento.
58. Asimismo, los Numerales 4, 5, 7 y 9 del Artículos 40⁶¹ del RLGRS establecen que el almacenamiento para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones:
- (i) cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior,
 - (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,
 - (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y
 - (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
59. Complementariamente a ello, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
60. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Electrosur en su calidad de titular de concesiones eléctricas y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en sus subestaciones de transmisión en forma separada del resto de los residuos sólidos y en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS: (i) cercados y cerrados; (ii) en pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; (iii) pisos lisos e impermeabilizados, (iv) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.



V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

61. Durante la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en la SET Tacna se habría realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos,

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)."

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;

(...)."



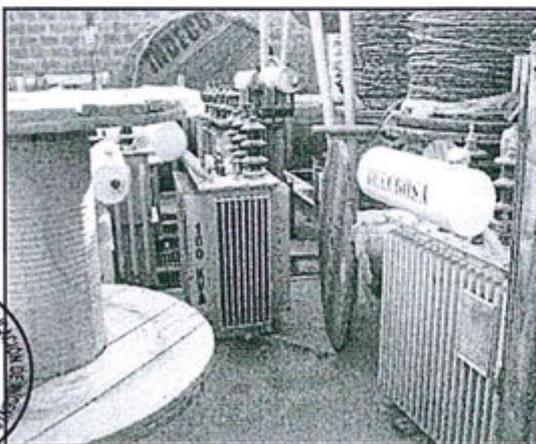
conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación⁶²:

"3. En el interior de la SET Tacna, en la esquina delantera derecha (ex – taller de mantenimiento de vehículos motorizados), se evidenció la existencia de un Almacén Temporal (N°2), no declarado, que almacena residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos nuevos según se describe a continuación:

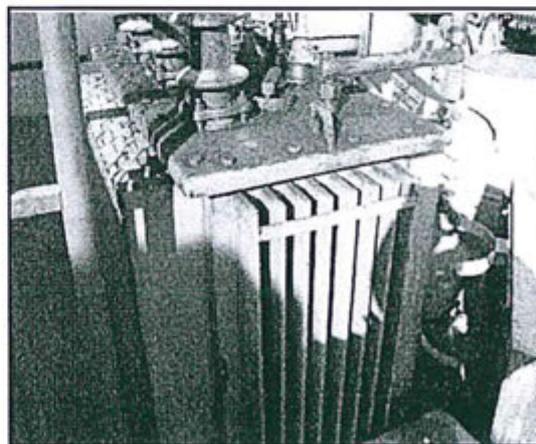
- 15 transformadores usados (material peligroso), manchados con aceite dieléctrico, dados de baja.
- 25 transformadores nuevos.
- Lámparas de mercurio (material peligroso), carretes de cables, cilindros vacíos, galoneras de plástico, metales, maderas, material eléctrico dado de baja, etc.
- El piso es de cemento deteriorado y permeable.
- No existe cerco perimétrico. El almacén se encuentra al aire libre.
- No existe sistema de contención de derrames.
- No existe sistema contra incendios.
- No existe rotulado ni señalización de peligrosidad.
- Los materiales, peligrosos y no peligrosos, se encuentran mezclados y sin clasificar.
- Dificil acceso para el manejo de los materiales así como para el ingreso del personal de seguridad y contra incendios.
- En el almacén se estaciona camiones con el motor encendido."

62. La observación detectada se sustenta en los registros fotográficos N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión⁶³, en los cuales se aprecia que en el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna se habría almacenado residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) a la intemperie y mezclados; asimismo, dicho almacén no contaría con: (i) cerco perimétrico; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) sistema contra incendios; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, conforme se observa a continuación:

Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SET Tacna.



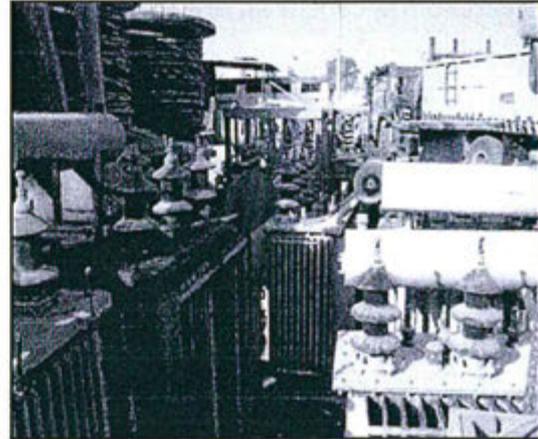
Fotografía N° 4: Transformadores usados manchados con aceite dieléctrico posiblemente con PCB.

⁶² Folio 17 del Expediente.

⁶³ Folios 39 y 40 del Expediente.



Fotografía N° 5: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin pisos impermeabilizados, sin sistema de contención, sin cerco perimétrico ni sistema contra incendios.



Fotografía N° 6: Camiones estacionados con el motor encendido junto al almacén temporal de la SET Tacna.

63. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁴:

"OBSERVACIÓN NRO. 03

Descripción de la observación

En el interior de la SET Tacna, en la esquina delantera derecha (ex – taller de mantenimiento de vehículos motorizados), se evidenció la existencia de un Almacén Temporal (N°2), no declarado, que almacena residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos nuevos según se describe a continuación:

- 15 transformadores usados (material peligroso), manchados con aceite dieléctrico, dados de baja.
- 25 transformadores nuevos.
- Lámparas de mercurio (material peligroso), carretes de cables, cilindros vacíos, galoneras de plástico, metales, maderas, material eléctrico dado de baja, etc.
- El piso es de cemento deteriorado y permeable.
- No existe cerco perimétrico. El almacén se encuentra al aire libre.
- No existe sistema de contención de derrames.
- No existe sistema contra incendios.
- No existe rotulado ni señalización de peligrosidad.
- Los materiales, peligrosos y no peligrosos, se encuentran mezclados y sin clasificar.
- Difícil acceso para el manejo de los materiales así como para el ingreso del personal de seguridad y contra incendios.
- En el almacén se estaciona camiones con el motor encendido."

(Subrayado agregado)

El almacenamiento apropiado de los residuos sólidos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos⁶⁵. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal cuente con un **piso resistente e impermeabilizado**, tiene por finalidad evitar cualquier alteración de la calidad



⁶⁴ Folio 41 del Expediente.

⁶⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.



de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas⁶⁶.

65. Asimismo, este almacén debe contar con pisos lisos con la finalidad de facilitar las actividades de limpieza del área⁶⁷.
66. De otro lado, la obligación de que dicho almacén cuente con un **sistema contra incendio** permite asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible y evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Es así que, los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad a los que hace referencia la norma deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática⁶⁸.
67. Por su parte, el **cercos perimétrico o de seguridad** se instalan con la finalidad de delimitar los perímetros de ciertas áreas a personas ajenas a la manipulación de estos residuos sólidos peligrosos, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir el ingreso de personal no autorizado al área mencionada, así como para contar con un manejo adecuado de la misma en términos de acceso (puntos de entrada y salida)⁶⁹.
68. Por último, los **carteles de señalización** son una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales pueden ser de advertencia, prohibición, obligación, etc., y las mismas estarán localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas riesgosas de las personas⁷⁰.
69. En su escrito de descargos, Electrosur señala que la observación detectada es incorrecta dado que los equipos encontrados durante la supervisión son de mantenimiento y ampliación de la carga de las subestaciones, las cuales fueron retiradas para su posterior uso en otras subestaciones, no conteniendo éstos materiales peligrosos y mucho menos residuos peligrosos. Asimismo, si cuentan con un sistema contra incendios, el cual se encontraba al momento de la supervisión en la caseta del vigilante.

⁶⁶ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD - REPRESENTACIÓN OPS/OMS EN PERÚ. Curso de Autoaprendizaje "Control de Riesgos Sanitarios y Gestión Adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud. Unidad 4: Recolección, almacenamiento y Transporte Interno". Perú, 2006, p. 10. Disponible en: http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulos.html (Última revisión: 01/12/2015)

⁶⁸ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013. Fuente: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>. (Última revisión: 01/12/2015)

Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).

⁶⁹ UNIFIED FACILITIES CRITERIA (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. The United States of America (USA), 2013. pp. 1, 26.

⁷⁰ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997. Pp. 19, 41.



70. Al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y de la revisión de los registros fotográficos del Informe de Supervisión, se observa que dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la SET Tacna, Electrosur colocó, entre otros, transformadores usados los cuales se encontraban manchados con aceite dieléctrico (residuos sólidos peligrosos), en un área que no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) sistema de contención; (iii) cerco perimétrico; y, (iv) sistema contra incendios.
71. Cabe señalar que, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷¹ señala que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio; por lo tanto, lo señalado en el Informe de Supervisión, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en el mismo.
72. Finalmente, Electrosur señala que los equipos encontrados de manera provisional (transformadores nuevos, usados, carretes de conductor eléctrico y demás equipos) fueron trasladado al "Almacén General de Viñani", por lo cual dicha imputación ha quedado debidamente subsanada.
73. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Electrosur que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
74. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
75. En consecuencia, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna almacenó residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) a la intemperie y mezclados; asimismo, dicho almacén no contaría con: (i) cerco perimétrico; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) sistema contra incendios; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros

⁷¹ En este contexto, la doctrina señala lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

76. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25°, el Numeral 1 del Artículo 39° y los Números 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que dicho almacén no contaba con: (i) cerco perimétrico; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) sistema contra incendios; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3:

77. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) sistema contra incendios; y, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁷²:

"5. En el Almacén de Materiales Peligrosos de la SET Parque Industrial se evidenció la presencia de materiales peligrosos como se describe a continuación:

- 12 cilindros con aceite usado.
- 18 baterías de plomo
- 9 llantas usadas
- No existe sistema contra incendios.
- No existe rótulos ni señalización que indique peligrosidad de los residuos.
- Entre el mencionado Almacén de Materiales Peligrosos y el almacén de archivos de la empresa, se encuentran 50 carretes de cable eléctrico, material eléctrico dado de baja, maderas y cartones. Estos materiales se encuentran sobre el piso de tierra y al aire libre. Sin cerco perimétrico ni señalización. "

78. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 9 y 10 del Informe de Supervisión⁷³, en los cuales se aprecia que en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial se habrían colocado cilindros conteniendo aceite usado. Asimismo, dicho almacén no contaría con: (i) sistema contra incendios; (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos depositados; y, (iii) pisos lisos e impermeabilizados, conforme se observa a continuación:



⁷² Folio 17 del Expediente.

⁷³ Folio 37 del Expediente.

Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 9: Almacén de residuos sólidos peligrosos en la SET Parque Industrial con cilindros de aceite usado.



Fotografía N° 10: Almacén de residuos sólidos peligrosos sin sistema contra incendios.

79. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁷⁴:

"OBSERVACIÓN NRO. 05**Descripción de la observación**

En el Almacén de Materiales Peligrosos de la SET Parque Industrial se evidenció la presencia de materiales peligrosos como se describe a continuación:

- (...)
- No existe sistema contra incendios.
- No existe rótulos ni señalización que indique peligrosidad de los residuos.
- Entre el mencionado Almacén de Materiales Peligrosos y el almacén de archivos de la empresa, se encuentran 50 carretes de cable eléctrico, material eléctrico dado de baja, maderas y cartones. Estos materiales se encuentran sobre el piso de tierra y al aire libre. Sin cerco perimétrico ni señalización."

(Subrayado agregado)

80. En su escrito de descargos, Electrosur señala que la observación detectada no es del todo correcta, toda vez que el piso donde se encontraban colocados los residuos sólidos peligrosos es de concreto y cuentan con un sistema de contención, el cual consiste en un tanque de lixiviación, asimismo se procedió a reubicar el sistema contra incendios.
81. Adicionalmente, Electrosur señala que procedió a subsanar las deficiencias detectadas durante la supervisión (letreros de identificación y señalización de peligrosidad de los residuos).
82. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Electrosur que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la





visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.

83. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
84. En consecuencia, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que en la SET Parque Industrial se almacenó residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo, el almacén de residuos sólidos no contaría con: (i) sistema contra incendios; y, (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
85. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la SET Parque Industrial realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) sistema contra incendios; y, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.2.4 Análisis del hecho imputado N° 7

86. Durante la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo no se encontraba cerrado ni contaba con cerco perimétrico, ni con pisos lisos e impermeabilizados, ni un sistema contra incendios, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁷⁵:

"9. En el Almacén de Materiales Peligrosos de aprox. 500 m², se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos mezclados con equipos y materiales eléctricos nuevos según se describe a continuación:

- 18 transformadores usados (residuos peligrosos), manchados con aceite dieléctrico.
- 6 cilindros metálicos conteniendo aceite usado con PCB (residuo peligroso).
- 2 baldes de plásticos, sin tapa, conteniendo aceite usado con PCB (residuo peligroso).
- 2 galoneras de plásticos, sin tapa, conteniendo aceite usado con PCB (residuo peligroso).

⁷⁵

Folios 14 y 15 del Expediente.

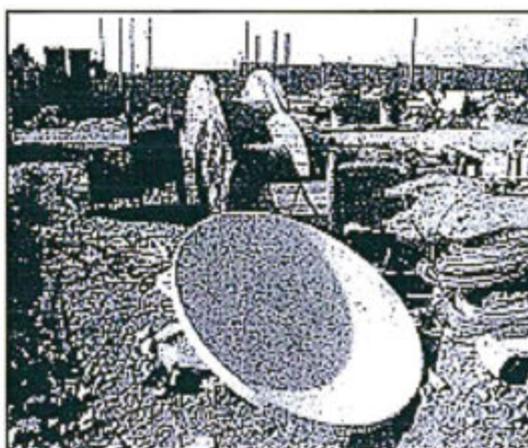
- El piso de cemento – debajo y alrededor de los mencionados cilindros, baldes y galones – se encuentra contaminados con aceite dieléctrico con PCB en un área aprox. De 2 m².
- 7 transformadores nuevos.
- 1 recloser nuevo.
- Planchas de triplay. (...)."

87. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en el registro fotográfico N° 25, 29, 30, 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión⁷⁶, en las cuales se aprecia que en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo se habrían colocado cilindros conteniendo aceite usado. Asimismo, dicho almacén no contaría con sistema contra incendios, señalización que indique la peligrosidad de los residuos depositados ni pisos lisos e impermeabilizados, conforme se observa a continuación:

Fotografías N° 25, 29, 30, 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión



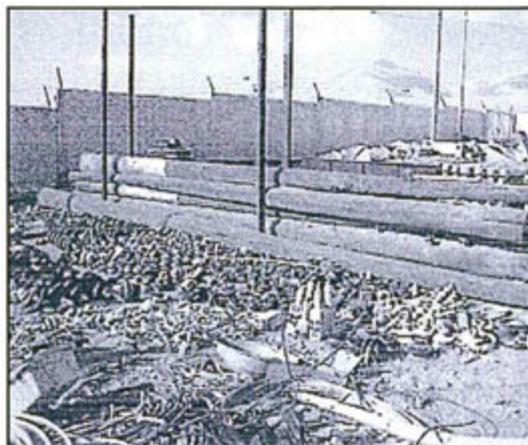
Fotografía N° 25: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo sin cerco, sin un sistema de drenaje, sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos y sin un sistema contra incendios.



Fotografía N° 29: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo.



Fotografía N° 30: Almacenamiento de residuos sólidos sin clasificar y sin rotulo de identificación.

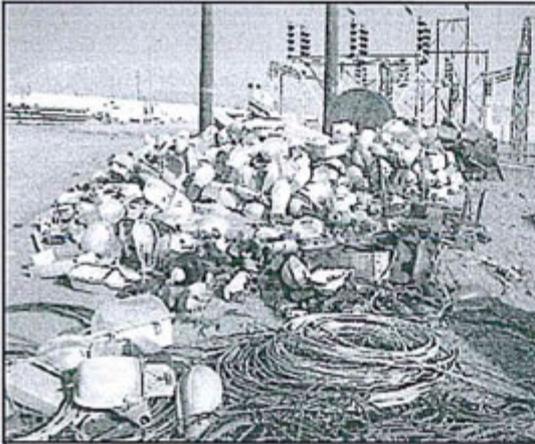


Fotografía N° 31: Almacenamiento de residuos sólidos en un área que no cuenta con un sistema contra incendio ni sistema de drenaje.



⁷⁶

Folios del 28 al 31 del Expediente.



Fotografía N° 32: Almacenamiento de residuos sólidos en un área que no cuenta con un cerco perimétrico.



Fotografía N° 33: Almacenamiento de residuos sólidos en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeabilizados.

88. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁷⁷:

"OBSERVACIÓN NRO. 9

Descripción de la observación

En el Almacén de Materiales Peligrosos de aprox. 500 m² de la SET Ilo, se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos mezclados con equipos y materiales eléctricos nuevos, sin sistema contra incendio, ni rotulo ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, sin cerco perimétrico ni techo. Según se describe a continuación:

- 18 transformadores usados, manchados con aceite dieléctrico con riesgo de tener elevado PCB (>50 ppm).
 - 6 cilindros metálicos conteniendo aceite dieléctrico usado con riesgo de tener elevado PCB.
 - 2 baldes de plásticos, sin tapa, conteniendo aceite usado con riesgo de tener elevado PCB.
 - El piso de cemento – debajo y alrededor de los mencionados cilindros, baldes y galones – se encuentra contaminados con aceite dieléctrico con riesgo de tener elevado PCB en un área aprox. De 2 m².
 - 7 transformadores nuevos, 1 recloser nuevo, planchas de triplay.
- (...)"

89. En su escrito de descargos, Electrosur señala que las áreas señaladas durante la visita de supervisión sí contaban con pisos de concreto debidamente impermeabilizados, con sistemas de drenaje y sistema contra incendios, el cual se encontraba en la caseta del vigilante; asimismo, se encontraba en proceso de construcción de un depósito de materiales peligrosos.

90. Asimismo, Electrosur señala que en el año 2011 se inició la remodelación de las instalaciones de la SET Ilo, la cual se dividió en dos (2) etapas: (i) la primera etapa (2011-2013) consistió en la remodelación de la sala de control; y, (ii) la segunda etapa (2013 - 2014) consistió en la construcción de almacenes de residuos sólidos y la terminación del depósito de materiales peligrosos.

91. Sobre el particular, al momento de la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la empresa debió contar con las

⁷⁷ Folio 32 del Expediente.



condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, a pesar de que las instalaciones de su central se encontrasen en proceso de remodelación. En efecto, la empresa debía contar, aunque sea, con un almacén provisional o temporal durante el proceso de remodelación, el cual debía cumplir con todos los requisitos que señala el reglamento de residuos sólidos. No obstante, de acuerdo a las fotografías del informe de supervisión (recogidas en la visita de supervisión) se apreció que dicho almacén no contaba con: (i) sistema contra incendios; (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos depositados; y, (iii) pisos lisos e impermeabilizados.

92. Asimismo, se advierte de los descargos presentados por Electrosur que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
93. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
94. En consecuencia, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la SET Ilo no cuenta con: (i) señalización que identifique la peligrosidad de los residuos; (ii) un sistema de drenaje de derrames; (iii) techo; (iv) cerco perimétrico; y, (v) sistema contra incendios, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
95. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25°, el Numeral 1 del Artículo 39° y los Números 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.3 Análisis de la quinta cuestión en discusión: Si Electrosur contaría con un plan de abandono para realizar el desmantelamiento de la CT Moquegua

V.3.1 Marco normativo: La obligación de contar con un plan de abandono

El Artículo 33° del RPAAE⁷⁸ establece que tanto los solicitantes y titulares de concesiones eléctricas deberán considerar los efectos potenciales de sus



⁷⁸

Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM



proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, suelo y recursos naturales; para lo cual el abandono de estos deberá ejecutarse de forma que se minimicen los posibles impactos dañinos.

97. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5:

98. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión detectó que la Central Térmica Moquegua no contaría con un plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁷⁹:

"7. En la SET Alto Zapata se ha evidenciado la existencia de la CT Moquegua (ex-Egesur) que se encuentra fuera de servicio desde el año 2009. La mencionada CT mantiene todos sus componentes. El aislamiento térmico, de su sistema de gases, contiene asbesto (material peligroso). En la actualidad el área del interior de la nave, anterior a los grupos electrógenos, es utilizada como almacén de luminarias de sodio de 70 W. La CT va a ser desmantelada pero hasta la fecha no cuenta con el respectivo plan de cierre."

(Subrayado agregado)

99. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme se cita a continuación⁸⁰:

"OBSERVACIÓN NRO. 07

Descripción de la observación

En la SET Moquegua (Alto Zapata) se ha evidenciado la existencia de la CT Moquegua (ex-Egesur) que se encuentra fuera de servicio desde el año 2009. La mencionada CT mantiene todos sus componentes. El aislamiento térmico, de su sistema de gases, contiene asbesto (material peligroso). En la actualidad el área del interior de la nave, anterior a los grupos electrógenos, es utilizada como almacén de luminarias de sodio de 70 W. La CT va a ser desmantelada pero hasta la fecha no cuenta con el respectivo plan de cierre."

(Subrayado agregado)

100. Al respecto, en su escrito de descargos Electrosur señala que de acuerdo al "Acta de Transferencia" del 6 de setiembre del 2011, celebrada entre EGESUR S.A. y Electrosur, se inició el proceso de transferencia de los bienes pertenecientes a EGESUR S.A. a favor de Electrosur; sin embargo, a la fecha no se ha efectuado la formalización legal de dicha "Acta de Transferencia", toda vez que ésta debe ser aprobada por acuerdo de directorio del FONAFE.

"Artículo 33°.- Los solicitante de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

(Subrayado agregado)

⁷⁹ Folio 16 del Expediente.

⁸⁰ Folio 36 del Expediente.



101. Asimismo, Electrosur señala que la realización de las acciones del "Plan de Abandono" de la CT Moquegua debe ser a cargo de EGESUR S.A., por ser propietario de los bienes en custodia de dicha central; por lo que al no ser propietarios legalmente de dicha instalación no requieren de ningún "Plan de Abandono". Asimismo, se solicitó la formalización legal del "Acta de Transferencia" ante el FONAFE.
102. Al respecto, cabe señalar que los acuerdos del Directorio de FONAFE son de cumplimiento obligatorio para las empresas; el incumplimiento de los mismos genera responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.
103. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, las transferencias de activos de las empresas del estado deben ser debidamente aprobadas por acuerdo de directorio del FONAFE.
104. De la revisión del "Acta de Transferencia" del 6 de setiembre del 2011, suscrita entre EGESUR S.A. y el administrado se evidencia que a través del Acuerdo de Directorio N° 005-2008/001-FONAFE, el FONAFE autorizó que se efectuó la transferencia de los bienes de la CT Moquegua de propiedad de EGESUR S.A. a favor del administrado, bajo la modalidad de aporte y desaporte de capital.
105. Asimismo, de la revisión de la referida acta se observa que la Junta General de Accionistas de la empresa EGESUR S.A. deberá aprobar la disminución de capital, a través de desaporte de capital, a fin de llevar a cabo la transferencia de los bienes de dicha central térmica; por lo que una vez aprobada dicha disminución Electrosur deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de consolidar la transferencia de la CT Moquegua.
106. Conforme a la revisión de la Carta N° G-1224-2012 presentado al FONAFE el 11 de octubre del 2012, se observa que Electrosur solicitó a dicha entidad la formalización legal de la transferencia de bienes que pertenecían a EGESUR S.A. y la capitalización de saldos conformantes de la cuenta capital adicional.
107. Por lo que, de la evaluación de los mencionados documentos, se observa que el propietario de los bienes de la CT Moquegua pertenecen a la empresa EGESUR S.A. al no haberse formalizado mediante acuerdo de directorio del FONAFE la transferencia de acciones a favor de Electrosur, por lo que al ser los propietarios de los bienes de dicha central térmica le corresponde a dicha empresa la realización de las acciones "Plan de Abandono". En ese sentido, no le corresponde a Electrosur elaborar dicho plan de abandono, por lo que no incurrió en la infracción administrativa imputada.
108. En tal sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur no infringió lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
109. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de





gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.4 Análisis de la sexta cuestión en discusión: Si el almacén temporal de la SET Moquegua, Electrosur acondicionó y almacenó residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuada

V.4.1 Marco normativo:

110. El Artículo 38° del RLGRS regula el acondicionamiento de los residuos según su naturaleza física, química, peligrosidad, entre otros. Asimismo, regula las condiciones de seguridad y rotulado de los recipientes que almacenan residuos sólidos⁸¹.
111. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento.
112. Además, los Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículos 40⁸² establecen que el almacenamiento para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones:
- (i) cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior,
 - (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,
 - (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y
 - (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"
(Subrayado agregado)

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
(...)
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
(...)"



113. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe almacenarlos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que el Artículo 41^{o83} del RLGSR establece que el almacenamiento intermedio⁸⁴ (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características señaladas en el Artículo 40^o de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe contar, entre otros, con los siguientes requisitos:
- Contar con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
 - Implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
114. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31^o de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al medio ambiente.
115. De acuerdo a las normas referidas Electrosur tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén intermedio debe contar con un piso liso, de material impermeable y resistente, así como indicar la peligrosidad de los residuos almacenados.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 6:

116. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión detectó que en la SET Moquegua se habría realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁸⁵:

"8. En el interior y exterior (delante) del Almacén Temporal de la SET Alto Zapata, de aprox. 100 m2 y parcialmente techado, se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mezclados con equipos y materiales eléctricos nuevos conforme se describe a continuación.

En el interior del Almacén:

- 18 transformadores usados (residuo peligroso), manchados con aceite dieléctrico.
- 5 cilindros metálicos conteniendo aceite usado (residuo peligroso).
- 500 lámparas de sodio, dadas de baja, sobre piso con cobertura vegetal.
- 100 focos incandescentes, dados de baja, sobre piso con cobertura vegetal.
- (...)



⁸³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

⁸⁴ Cabe señalar que según la Décima Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGSR), aprobado por D.S 057-2004, el almacenamiento es la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. En efecto, se puede observar que tanto el almacén intermedio como el almacén central son considerados temporales; debido a que son instalaciones en las que se acumulan los residuos sólidos hasta ser transportados hacia otra área. Sin embargo, la principal diferencia entre ambos almacenes reside en la corta cantidad de tiempo que los residuos permanecen en el almacén intermedio, ya que este tiene una menor capacidad.

⁸⁵ Folios 15 y 16 del Expediente.





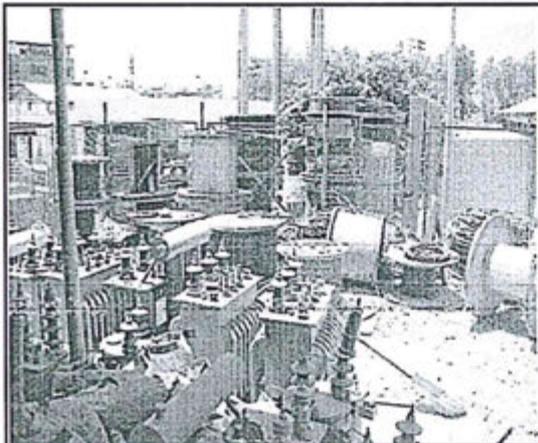
- Un 40% del piso es de cemento deteriorado y permeable. El 60% restante es de cobertura vegetal o tierra.
- No existe sistema de contención de derrames.
- No existe sistema contra incendio.
- No existe rotulado que indique la peligrosidad de los residuos.
- Los materiales se encuentran mezclados y sin clasificar.
- Difícil acceso para el manejo de los materiales así como para el ingreso del personal de seguridad y control de incendio.

Delante (exterior) del Almacén:

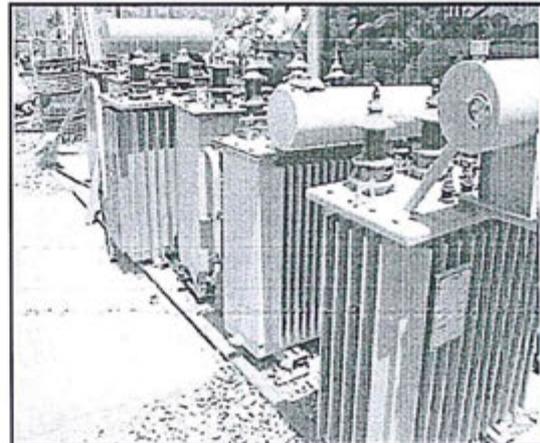
- 10 transformadores nuevos en embalaje de madera.
- 4 llantas usadas.
- 2 tubos fluorescentes dados de baja.
- 30 carretes de cable eléctrico nuevo.
- El piso es de tierra.
- No existe sistema contra incendio.
- No existe rotulado ni señalización de los residuos.
- Los materiales se encuentran mezclados y sin clasificar." (Sic)

117. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión⁸⁶, en los cuales se aprecia que el almacén temporal de la SET Moquegua no contaría con: (i) sistema de drenaje; (ii) pisos lisos de material impermeable; (iii) sistema contra incendio; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; asimismo, los residuos almacenados se encontrarían mezclados y sin clasificar, conforme se observa a continuación:

Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión



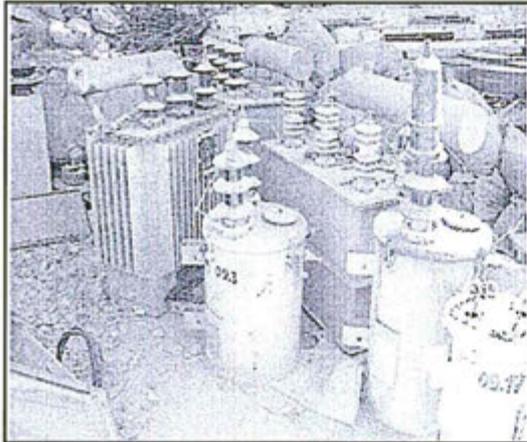
Fotografía N° 19: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la SET Moquegua sin pisos lisos e impermeabilizados.



Fotografía N° 20: Transformadores usados con aceite dieléctrico con PCB, sin poza de contención ni sistema de drenaje de derrames.



⁸⁶ Folio 33 del Expediente.



Fotografía N° 21: Residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) sobre piso sin impermeabilizar (con cobertura vegetal), sin sistema de señalización ni sistema contra incendio.



Fotografía N° 22: Cilindros con aceite usado sin sistema de contención, ni sistema de drenaje ni rótulos de identificación.

118. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente en su Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁸⁷:

"OBSERVACIÓN NRO. 08

Descripción de la observación

En el interior y exterior (delante) del Almacén Temporal de la SET Moquegua (Alto Zapata), de aprox. 100 m² y parcialmente techado, se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mezclados con equipos y materiales eléctricos nuevos conforme se describe a continuación.

En el interior del Almacén:

- (...)
 - Un 40% del piso es de cemento deteriorado y permeable. El 60% restante es de cobertura vegetal o tierra.
 - No existe sistema de contención de derrames.
 - No existe sistema contra incendio.
 - No existe rotulado que indique la peligrosidad de los residuos.
 - Los materiales se encuentran mezclados y sin clasificar.
 - Difícil acceso para el manejo de los materiales así como para el ingreso del personal de seguridad y control de incendio.

Delante (exterior) del Almacén:

- (...)
 - El piso es de tierra.
 - No existe sistema contra incendio.
 - No existe rotulado ni señalización de los residuos.
 - Los materiales se encuentran mezclados y sin clasificar."

(Subrayado agregado)

119. En su escrito de descargos, Electrosur señala que en el año 2011 se inició la remodelación de las instalaciones de la SET Moquegua, la cual se dividió en 2



⁸⁷ Folios 34 y 35 del Expediente.



etapas: (i) 1° etapa (2011-2013) la construcción de los ambientes del área comercial de material noble; y, (ii) 2° etapa (2013 - 2014) la construcción de almacenes de residuos sólidos peligrosos y materiales peligrosos. Asimismo, se procedió al reordenamiento del almacén temporal.

120. Sobre el particular, al momento de la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la empresa debió contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, a pesar que se las instalaciones de su central se encontrasen en proceso de remodelación. En efecto, la empresa debía contar, aunque sea, con un almacén provisional o temporal durante el proceso de remodelación, el cual debía cumplir con todos los requisitos que señala el reglamento de residuos sólidos. No obstante, se apreció que dicho almacén no contaba con: (i) sistema de drenaje; (ii) pisos lisos de material impermeable; (iii) sistema contra incendio; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
121. Adicionalmente, Electrosur señala que inició el proceso de baja de los bienes dados en desuso que se almacenan en la SET Moquegua, con la finalidad de construir un almacén de residuos sólidos, el cual se encuentra ubicado en el sector de Viñani, distrito de San Gregorio Albarracín, departamento de Tacna. Asimismo, el referido almacén cuenta con una losa de concreto, cerco perimétrico y techo aligerado; contrayéndose además un depósito para los materiales peligrosos, el cual consta de dos ambientes.
122. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Electrosur que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que los registros fotográficos presentados son de fecha posterior a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos registros fotográficos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
123. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
124. En consecuencia la conducta detectada por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Subestación de Transmisión Moquegua contenía residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) y equipos eléctricos mezclados y sin clasificar; asimismo, dicho almacén no contaba con: (i) sistema de contención de derrames; (ii) sistema contra incendios; (iii) rotulados que indique la peligrosidad de sus residuos; y, (iv) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.





125. Por lo tanto, Electrosur infringió lo establecido en los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 38°, los Numerales 3 y 5 del Artículo 39°, así como los Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que en la SET Moquegua se realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electrosur en este extremo.

V.5 Análisis de la novena cuestión en discusión: Si Electrosur contrató una EPS- RS y/o EC-RS autorizada para la disposición final de los residuos sólidos; asimismo si cumplió con remitir los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad competente de su sector

V.5.1 Marco normativo

126. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁸⁸ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

127. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁸⁹, son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

128. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.

129. En este contexto, el Artículo 30° del RLGRS⁹⁰ establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las



⁸⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)"

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

⁹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS debidamente autorizada.

130. Asimismo, los Numerales 1 y 4 del Artículo 42° del RLGRS⁹¹ establecen que cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS; asimismo se deberá remitir el original del manifiesto con las firmas y sellos a la autoridad competente de su sector.
131. Respecto al plazo para la entrega de los manifiestos de manejo de residuos sólidos el Artículo 43° del RLGRS⁹² dispone que el generador los entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes.
132. Complementariamente a ello, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 9

133. Durante la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en las Subestaciones de Transmisión Tacna, Parque Industrial, Moquegua e Ilo, Electrosur no estaría realizando la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a la normativa ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁹³:

"12. El administrado no realiza la disposición final de sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos en un relleno conforme lo establece la normativa. No tiene contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna EPS-RS y/o EC-RS autorizada. No tienen ningún manifiesto."

*"Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador
Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."*

⁹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

(...)

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

(...)

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

(...)." (Subrayado agregado)

⁹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

(...)." (Subrayado agregado)

⁹³ Folios 13 y 14 del Expediente.



134. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁹⁴:

"Observación Nro. 12

Descripción de la observación

El administrado no realiza la disposición final de sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos en un relleno conforme lo establece la normativa. No tiene contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna EPS-RS y/o EC-RS autorizada. No tienen ningún manifiesto."

(Subrayado agregado)

135. En su escrito de descargos, Electrosur señala que al ser una empresa de propiedad del Estado se rigen por las directivas de gestión del FONAFE, en dichas directivas se señala que los bienes dados de baja se rigen por la modalidad de subasta pública. En ese sentido, a la fecha no se ha podido contratar ningún servicio de disposición final de residuos sólidos debido a que todos los residuos y materiales peligrosos son almacenados en las instalaciones donde fueron generados; por lo que a la fecha tampoco se habría generado ningún manifiesto de manejo de residuos sólidos.
136. Al respecto, conforme al Artículo 37° de la LGRS⁹⁵ y al Artículo 25° del RLGRS⁹⁶ los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁹⁷, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
137. Asimismo, debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada



⁹⁴ Folios 26 y 27 del Expediente.

⁹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 *Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...)."*

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. *Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;*

(...)"

⁹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

(...)"





por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS⁹⁸.

138. Además, los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final. Cabe señalar que el transporte y el tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos puede estar a cargo de la misma o distintas EPS-RS.
139. Conforme a lo indicado en el mencionado dispositivo legal, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
140. En consecuencia, de la revisión del Expediente no se verifica documentación alguna que acredite que Electrosur haya transportado residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, no corresponde que Electrosur presente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debido a que no se realizó un traslado de los residuos generados fuera de las Subestaciones de Transmisión Tacna, Parque Industrial, Moquegua e Ilo de su titularidad, por lo que no incurrió en la infracción administrativa imputada.
141. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur no infringió lo dispuesto en el Artículo 30°, los Numerales 1 y 4 del Artículo 42° y el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

V.6. Decima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Electrosur

V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."



142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁹.
143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
144. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁰⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
146. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
147. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.6.2. Medidas correctivas aplicables

148. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electrosur, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

⁹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁰⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





- (i) Infracción al Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de LCE, al haberse acreditado que en la SET Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados ni un sistema contra incendios.
- (ii) Infracción al Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haberse acreditado que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no contó con cerco perimétrico, piso impermeabilizado, sistema contra incendios, señalización ni pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos.
- (iii) Infracción al Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haberse acreditado que el almacén de la SET Parque Industrial, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto estos sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaba con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (iv) Infracción al Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Parque Industrial, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se dispuso contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.
- (v) Infracción a los Números 1, 2 y 3 del Artículo 38°, Números 3 y 5 del Artículo 39°; así como los Números 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Moquegua, Electrosur realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que el almacén temporal de residuos sólidos se dispuso residuos sólidos mezclados y sin clasificar (residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos); no contaba con un sistema de contención de derrames ni un sistema contra incendios ni rótulos de identificación. Asimismo, en la parte exterior existían almacenados materiales, tales como transformadores, llantas, carretes de cables eléctricos; y, existía dificultad para el ingreso y/o acceso para el manejo de los residuos.
- (vi) Infracción al Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39°; así como los Números 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Ilo, Electrosur almacenó residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en áreas que no contaban con señalización, sistema de drenaje, techo, cerco perimétrico y sistema contra incendio.





(vii) Infracción al Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Ilo, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se dispuso contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.

V.6.3. Procedencia de las medidas correctivas

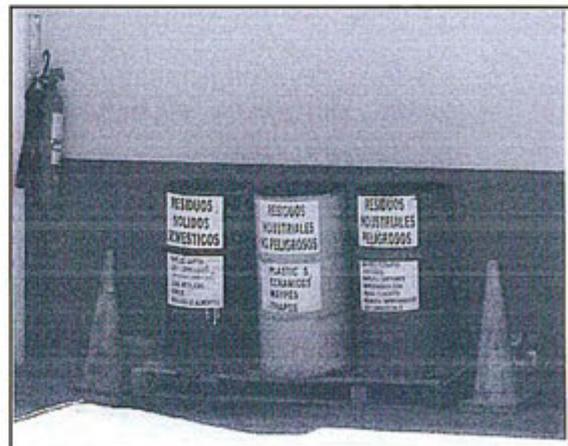
(i) ***Infracción al Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de LCE, al haberse acreditado que en la SET Tacna, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados ni un sistema contra incendios***

149. En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió el Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de LCE, toda vez que en la SET Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizado ni un sistema contra incendios.

150. En su escrito de descargos, Electrosur señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Tacna ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores encontrados en dicha zona sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación y peligrosidad; asimismo, cuenta con pisos lisos e impermeabilizados y se procedió a reubicar el sistema contra incendios, por lo cual dicha imputación ha quedado debidamente subsanada. Para acreditar lo indicado adjunta dos (2) registros fotográficos:



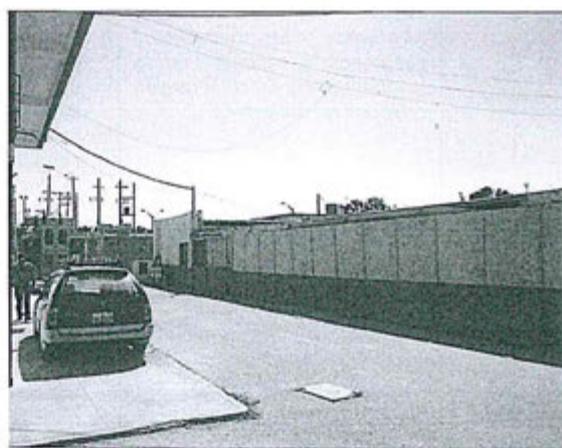
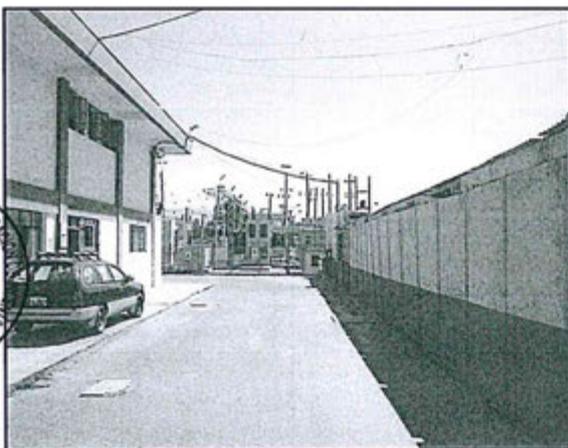
Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos

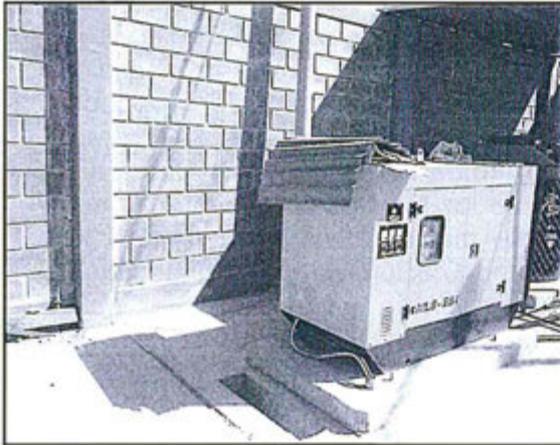


151. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrosur, se observa que el área para la disposición intermedia de los residuos sólidos peligrosos en la SET Tacna ya cuenta con pisos lisos de material impermeable, un sistema contra incendios (extintor) y los contenedores están debidamente rotulados.

152. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que el área para la disposición intermedia de los residuos sólidos peligrosos en la SET Tacna ya cuenta con pisos lisos de material impermeable, un sistema contra incendios (extintor) y que los contenedores se encuentran debidamente rotulados, **Electrosur subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias).
- (ii) ***Infracción al Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Numerales 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haberse acreditado que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no contó con cerco perimétrico, piso impermeabilizado, sistema contra incendios, señalización ni pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos***
153. En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió el Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Numerales 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no contó con cerco perimétrico, pisos lisos e impermeabilizados, sistema contra incendios, señalización ni pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontraron a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos.
154. En su escrito de descargos, Electrosur señala que los equipos encontrados de manera provisional (transformadores nuevos, usados, carretes de conductor eléctrico y demás equipos) fueron trasladado al "Almacén General de Viñani", por lo cual dicha imputación ha quedado debidamente subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios cuatro (4) registros fotográficos:

Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos





- 155. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrosur, se observa que los residuos peligrosos (transformadores nuevos, usados, carretes de conductor eléctrico y demás equipos encontrados durante la visita de supervisión) fueron retirados; sin embargo, no se observa que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna cuente con cerco perimétrico, pisos lisos e impermeabilizados, sistema contra incendios, señalización ni pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos.
- 156. En ese sentido, si bien la empresa ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, de la revisión de los registros fotográficos se desprende que no se ha cumplido con levantar la observación materia de análisis.
- 157. En consideración a lo anterior, y dado que Electrosur no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta imputada, corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<i>El almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no cuenta con cerco perimétrico, pisos lisos e impermeabilizados, un sistema contra incendios ni señalización que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos.</i>	<i>Acreditar que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS, es decir:</i> (i) Debe estar cercado y cercado; (ii) con pisos lisos e impermeabilizado; (iii) contar con señalización de peligrosidad, los cilindros; y, (iv) los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.	<i>Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución</i>	<i>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.</i>



		Capacitar al personal encargado de la gestión de residuos sólidos en la SET Tacna, referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo especializado.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe conteniendo copia de los programas de capacitación, las listas de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal de la SET Tacna por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	--	---	---	---

158. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Electrosur en adecuar el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna conforme a lo señalado en el RLGRS; así como la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, además de la elaboración de los informes correspondientes.

159. Dichas medidas correctivas son ordenadas con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente en almacenes que cumplan con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.

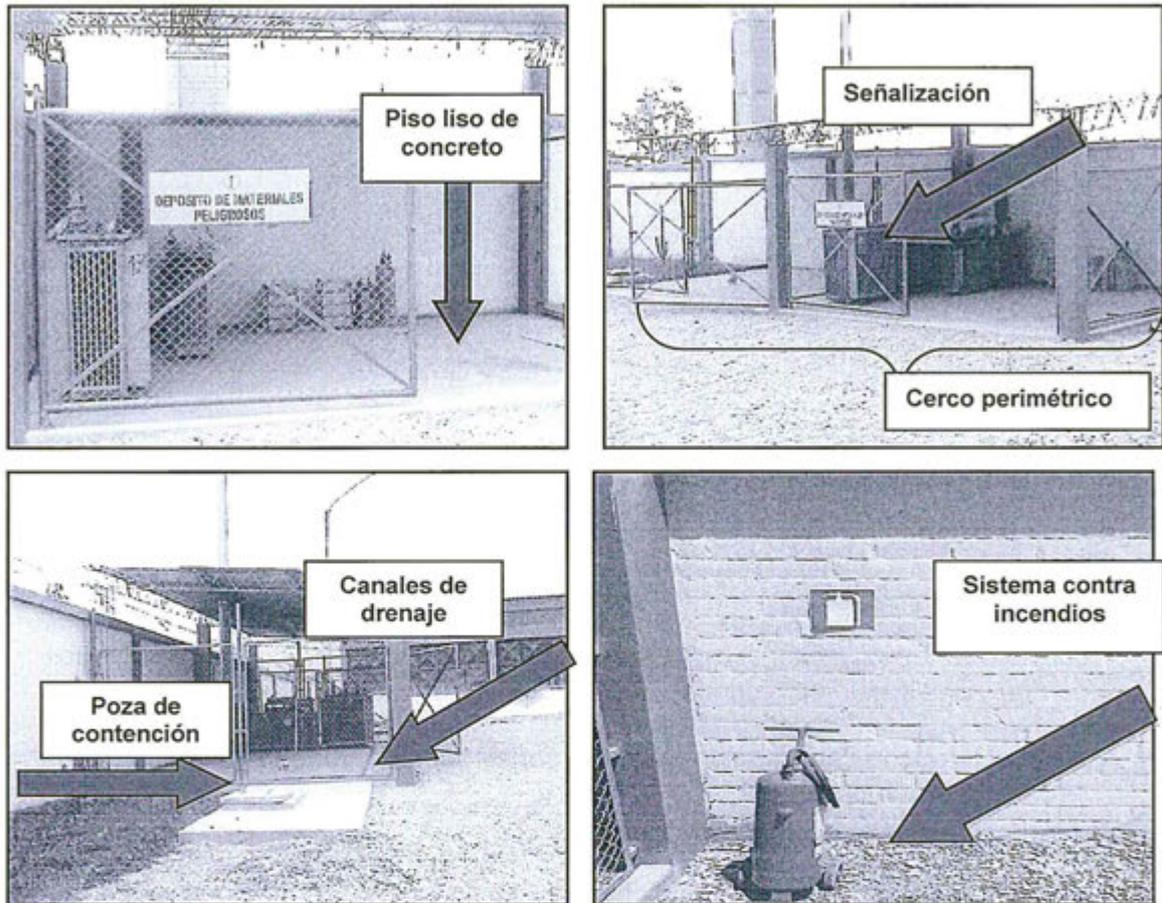
(iii) ***Infracción al Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haberse acreditado que el almacén de la SET Parque Industrial, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto estos sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaba con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.***

160. En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en tanto que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industria no cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente, ni un sistema contra incendios y tampoco existe rotulado ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos depositados.

161. En su escrito de descargos, Electrosur señala que procedió a subsanar las deficiencias detectadas durante la supervisión (letreros de identificación y

señalización de peligrosidad de los residuos). Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios cuatro (4) registros fotográficos:

Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos



162. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrosur, se observa que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial cuenta con: (i) piso liso de material impermeable, (ii) cerco perimetral, (iii) sistema de drenaje (canaletas y pozo de contención), (iv) sistema contra incendio (extintor); y, (v) señalización que identifica los residuos almacenados en el almacén.

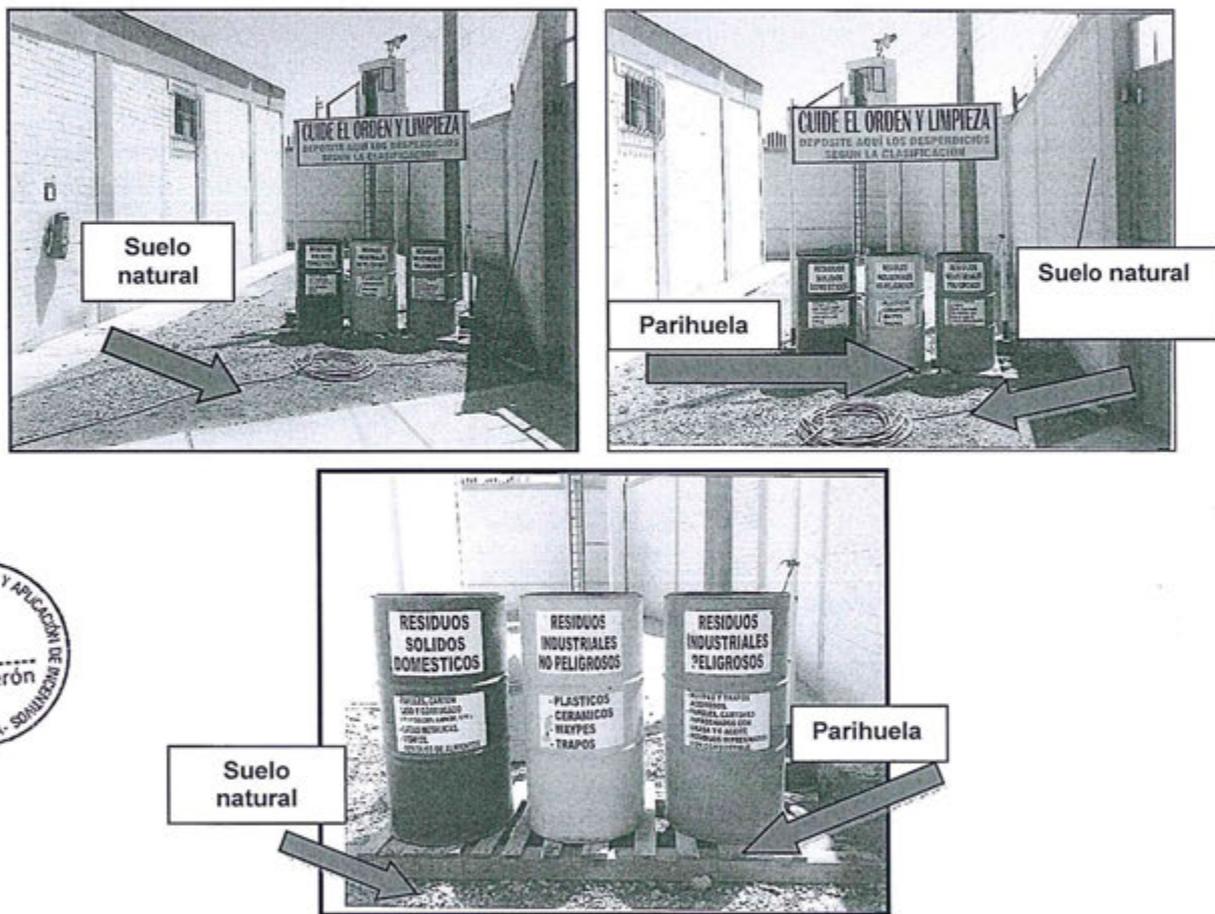
163. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial ya cuenta con pisos lisos de material impermeable, un cerco perimétrico, un sistema de drenaje, un sistema contra incendios (extintor) y señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, **Electrosur subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

(iv) **Infracción al Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Parque Industrial, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se dispuso contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con piso liso e impermeabilizado.**



- 164. En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que en la SET Parque Industrial se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en áreas que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.
- 165. Al respecto, Electrosur señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores sobre parihuelas, con sus respectivos letreros de identificación, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta tres (3) registros fotográficos:

Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos



166. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrosur, se observa que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la SET Parque Industrial no cuenta con pisos lisos e impermeabilizados, en tanto que se colocaron contenedores para el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos sobre parihuelas de madera y no sobre piso liso de material resistente (como concreto), incumpliendo lo dispuesto en el RLGRS.

167. En ese sentido, si bien la empresa ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, de la revisión de los registros fotográficos se desprende que no se ha cumplido con levantar la observación materia de análisis.



168. En consideración a lo anterior, y dado que Electrosur no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta imputada, corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	<p>En la SET Parque Industrial realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con pisos lisos e impermeabilizados.</p>	<p>Acreditar que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Debe estar cercado y cercado; (ii) con pisos lisos e impermeabilizado; (iii) contar con señalización de peligrosidad, los cilindros; y, (iv) los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos. 	<p>Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.</p>
		<p>Capacitar al personal encargado de la gestión de residuos sólidos en la SET Parque Industrial, referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo especializado.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe conteniendo copia de los programas de capacitación, las listas de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su persona de la SET Parque Industrial por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>



169. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que



demore Electrosur en adecuar el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial conforme a lo señalado en el RLGRS; así como la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, además de la elaboración de los informes correspondientes.

170. Dichas medidas correctivas son ordenadas con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente en almacenes que cumplan con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.

(v) ***Infracción a los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 38°, Numerales 3 y 5 del Artículo 39°; así como los Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Moquegua, Electrosur realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que el almacén temporal de residuos sólidos se dispuso residuos sólidos mezclados y sin clasificar (residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos); no contaba con un sistema de contención de derrames ni un sistema contra incendios ni rótulos de identificación. Asimismo, en la parte exterior existirían almacenados materiales, tales como transformadores, llantas, carretes de cables eléctricos; y, existía dificultad para el ingreso y/o acceso para el manejo de los residuos.***

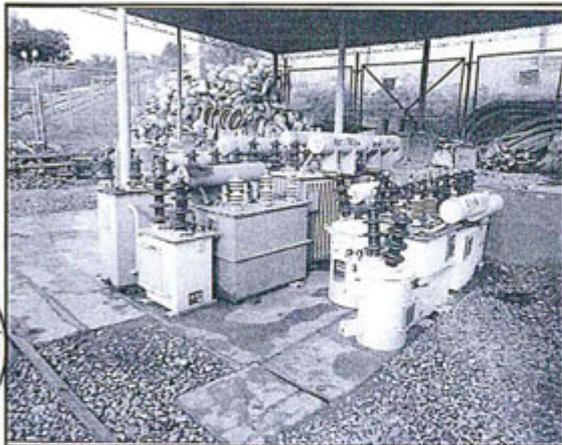
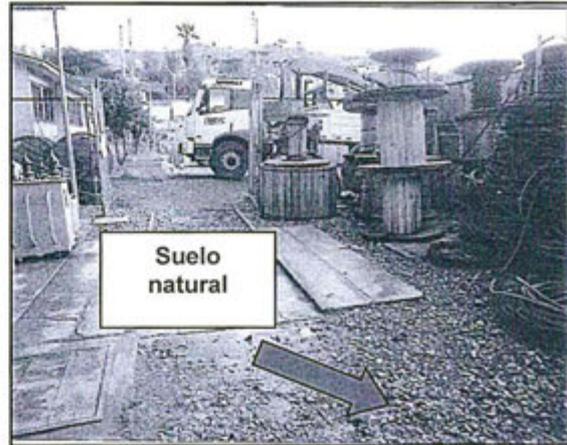
171. En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 38°, los Numerales 3 y 5 del Artículo 39°, los Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la SET Moquegua no contaba con un sistema de drenaje y pisos lisos de material impermeable; además, los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.

172. En su escrito de descargos, Electrosur señala que en el año 2011 se inició la remodelación de las instalaciones de la SET Moquegua, la cual se dividió en dos (2) etapas: (i) la primera etapa (2011-2013) consistió en la construcción de los ambientes del área comercial de material noble; y, (ii) la segunda etapa (2013 - 2014) consistió en la construcción de almacenes de residuos sólidos peligrosos y materiales peligrosos. Asimismo, se procedió al reordenamiento del almacén temporal; para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios cuatro (4) registros fotográficos:





Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos



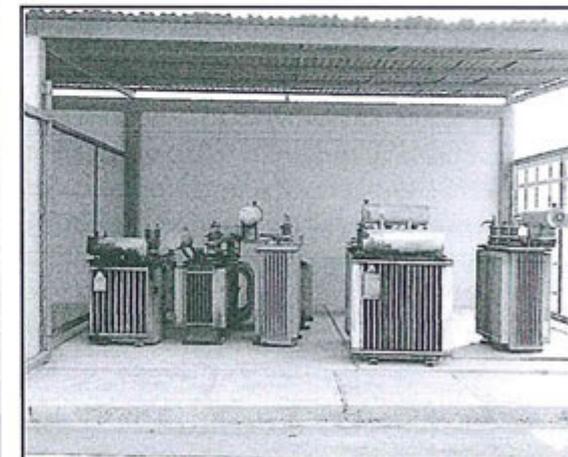
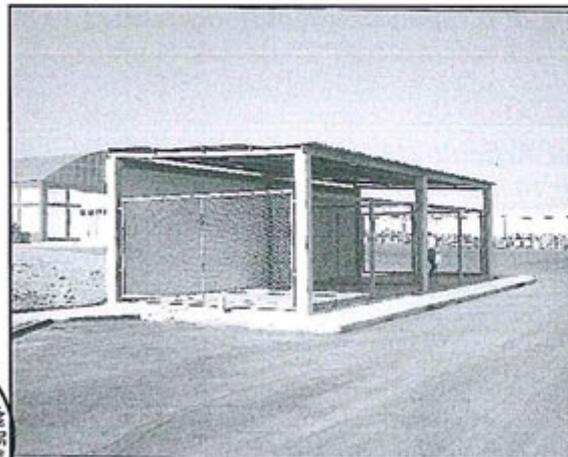
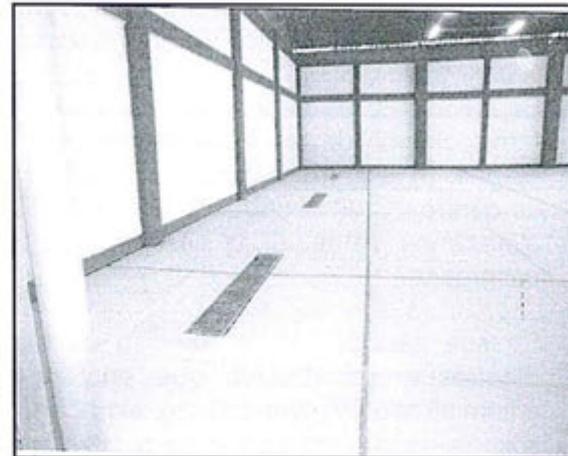
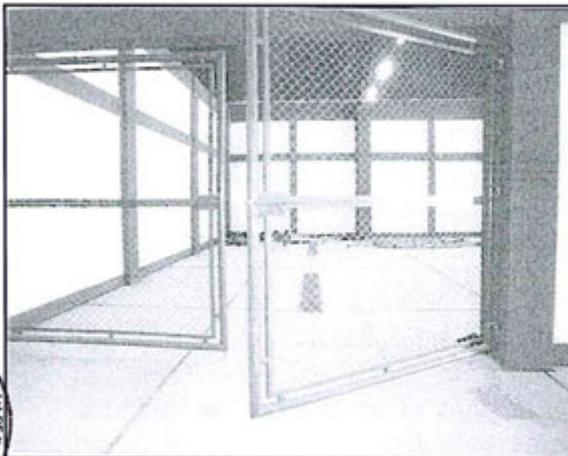
173. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrosur, se observa que los residuos sólidos peligrosos se encuentran ubicados sobre suelo natural y sin su debida señalización; representando un riesgo significativo para la salud y el ambiente.

174. Sin embargo, Electrosur adicionalmente señala que realizó la construcción de un nuevo almacén central de residuos sólidos, ubicado en el sector de Viñani, distrito de San Gregorio Albarracín, departamento de Tacna. Asimismo, el referido almacén cuenta con pisos lisos e impermeabilizados (losa de concreto), cerco perimétrico y techo aligerado; además, se construyó un depósito para los residuos peligrosos, el cual consta de dos ambientes. Para acreditar lo indicado, adjunta como medios probatorios seis (6) registros fotográficos:





Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos



175. De la revisión de los registros fotográficos presentados por ElectroSur, se observa que posteriormente a la visita de supervisión el administrado implemento un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias establecidas en el RLGSR.

176. En tal sentido, dado que el administrado ha logrado acreditar que cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias del RLGSR, **ElectroSur subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida**



correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

- (vi) ***Infracción al Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39°; así como los Numerales 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Ilo, Electrosur almacenó residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en áreas que no contaban con señalización, sistema de drenaje, techo, cerco perimétrico y sistema contra incendio.***

177. En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió el Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39°; así como los Numerales 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; en tanto que en la SET Ilo, Electrosur almacenó residuos sólidos peligrosos en áreas que no contaban con señalización, sistema de drenaje, techo, cerco perimétrico y sistema contra incendio.

178. En su escrito de descargos, Electrosur señala que en el año 2011 se inició la remodelación de las instalaciones de la SET Ilo, la cual se dividió en dos (2) etapas: (i) la primera etapa (2011-2013) consistió en la remodelación de la sala de control; y, (ii) la segunda etapa (2013 - 2014) consistió en la construcción de almacenes de residuos sólidos y la terminación del depósito de materiales peligrosos.

179. En ese sentido, de la revisión de los registros fotográficos adjuntados por Electrosur, se observó que posteriormente a la visita de supervisión, el administrado implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias establecidas en el RLGRS. En ese sentido, **Electrosur subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.



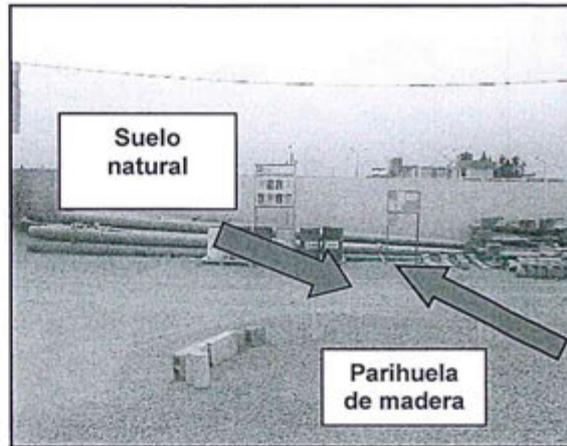
- (vii) ***Infracción al Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; al haberse acreditado que en la SET Ilo, Electrosur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se dispuso contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.***

En el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur infringió el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que en la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en áreas que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.



181. Al respecto, Electrosur señala que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo ha sido reubicada, procediendo a colocar los contenedores encontrados en dicha zona sobre parihuelas, con sus respectivos los letreros de identificación del tipo de material, por lo cual dicha imputación ha quedado subsanada. Para acreditar lo indicado, adjunta dos (2) registros fotográficos:

Registros fotográficos del Anexo 1 del escrito de descargos



182. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Electrosur, no se observa que el lugar de la visita de supervisión sea el mismo. Además, se observa que se colocaron los contenedores para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos sobre parihuelas de madera y no sobre pisos lisos de material resistente, incumpliendo lo dispuesto en el RLGRS.
183. En ese sentido, si bien la empresa ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, de la revisión de los registros fotográficos se desprende que no se ha cumplido con levantar la observación materia de análisis.
184. En consideración a lo anterior, y dado que Electrosur no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta imputada, corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	En la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con piso impermeabilizado.	<p>Acreditar que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Debe estar cercado y cercado; (ii) con pisos lisos e impermeabilizado; (iii) contar con señalización de peligrosidad, los cilindros; y, (iv) los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos. 	Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.



		<p>Capacitar al personal encargado de la gestión de residuos sólidos en la SET Ilo, referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo especializado.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe conteniendo copia de los programas de capacitación, las listas de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal de la SET Ilo por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
--	--	--	--	--

185. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Electrosur en adecuar el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo conforme a lo señalado en el RLGRS; así como la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, además de la elaboración de los informes correspondientes.



186. Dichas medidas correctivas son ordenadas con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente en almacenes que cumplan con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.

187. Cabe señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A., por la comisión



de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	En la SET Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados ni un sistema contra incendios.	Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	El almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no contaba con cerco perimétrico, pisos lisos e impermeabilizados, un sistema contra incendios ni señalización que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos.	Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En el almacén de la SET Parque Industrial se colocó residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin impermeabilizar y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaba con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
4	En la SET Parque Industrial, ElectroSur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.	Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
6	En la SET Moquegua ElectroSur realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de los residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que el almacén temporal de residuos sólidos: <ul style="list-style-type: none"> a) Contenia residuos sólidos peligrosos y equipos eléctricos mezclados y sin clasificar. b) No contaba con un sistema de contención. c) No contaba con un sistema contra incendios. d) No contaba con rotulado en los recipientes. e) En la parte exterior se almacenó almacenados residuos, tales como transformadores, llantas, carretes de cables eléctricos. f) Existía dificultad para el ingreso y/o acceso para el manejo de los residuos. 	Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 38°, Números 3 y 5 del Artículo 39°; así como los Números 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
7	En la SET Ilo, ElectroSur almacenó residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en áreas que no contaba con señalización, sistema de drenaje, cerco perimétrico y sistema contra incendio.	Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39°; así como los Números 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
8	En la SET Ilo, ElectroSur realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto que colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.	Artículo 10°, Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El almacén temporal N° 2 de la SET Tacna no cuenta con cerco perimétrico, pisos lisos e impermeabilizados, un sistema contra incendios ni señalización que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos.	Acreditar que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS, es decir:	Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.
		(i) Debe estar cercado y cercado; (ii) con pisos lisos e impermeabilizado; (iii) contar con señalización de peligrosidad, los cilindros; y, (iv) los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.	Capacitar al personal encargado de la gestión de residuos sólidos en la SET Tacna, referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo especializado.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución
4	En la SET Parque Industrial realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados.	Acreditar que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS, es decir:	Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Parque Industrial cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.
		(i) Debe estar cercado y cercado; (ii) con pisos lisos e impermeabilizado; (iii) contar con señalización de peligrosidad, los cilindros; y, (iv) los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.	Capacitar al personal encargado de la gestión de residuos sólidos en la SET Parque Industrial, referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución





		especializado.		conteniendo copia de los programas de capacitación, las listas de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su persona de la SET Parque Industrial por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
8	En la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se colocó contenedores con residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con piso impermeabilizado.	Acreditar que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS, es decir:	Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos de la SET Ilo cumpla con los requisitos establecidos en el RLGRS.
		(i) Debe estar cercado y cercado; (ii) con pisos lisos e impermeabilizado; (iii) contar con señalización de peligrosidad, los cilindros; y, (iv) los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe conteniendo copia de los programas de capacitación, las listas de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal de la SET Ilo por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
5	Electrosur no contaría con el plan de abandono para realizar el desmantelamiento de la CT Moquegua.
9	En la SET Tacna, la SET Parque Industrial, la SET Moquegua y la SET Ilo, no habría realizado un adecuado manejo y recolección de residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que: i) No tendría contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna EPS-RS y/o EC-RS autorizada. ii) No contaría con Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad



administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ElectroSur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

